

I.S.S.N: 1885-6888

**ECONOMIC HISTORY
WORKING PAPER SERIES**

EVOLUCIÓN DE LOS COMUNALES Y
TRASFORMACIONES AGRARIAS EN EL
ENTORNO DE MADRID EN LA EDAD MODERNA,
SIGLOS XV-XVIII

Javier Hernando Ortego (UAM)

Working Paper 04/2010



**DEPARTAMENTO DE ANÁLISIS ECONÓMICO:
TEORÍA ECONÓMICA E HISTORIA ECONÓMICA**

**EVOLUCIÓN DE LOS COMUNALES Y TRANSFORMACIONES AGRARIAS EN EL
ENTORNO DE MADRID EN LA EDAD MODERNA, SIGLOS XV-XVIII.**

JAVIER HERNANDO ORTEGO

Departamento de Análisis Económico: Teoría Económica e Historia Económica

Facultad de Ciencia Económicas y Empresariales

Universidad Autónoma de Madrid

javier.hernando@uam.es

Los bienes y términos comunales en España se caracterizan por una gran diversidad, de forma similar a lo que sucede en otros territorios europeos. Diversidad en primer lugar jurídica: una fórmula característica y tradicional para abordar el estudio de los patrimonios públicos es determinar su clasificación legal.¹ Se distingue así en primer término los bienes o *patrimonios municipales*, integrados por los *bienes comunales*, cuya atribución corresponde al común de vecinos y que mantienen su carácter de aprovechamiento colectivo, y los *bienes de propios*, aquellos atribuidos al ayuntamiento como entidad jurídica propia, caracterizados por constituirse como fuentes de ingresos para las necesidades del municipio. Un segundo componente serían los *baldíos y realengos*, los términos cuya titularidad no ha sido expresamente atribuida y por tanto permanecen como dominio eminente de la Corona. Sin embargo, en la práctica funcionan como unos bienes comunales más, de los que disponen los concejos y habitantes de las localidades en que se enclavan. Sólo en determinados momentos la monarquía decidió –y pudo- ejercer su derecho sobre estas tierras para proceder a su venta, pero fuera de estas ocasiones los pueblos disponían tranquilamente de su usufructo. Por tanto lo que me interesa destacar de los baldíos es su carácter comunal, y como tales serán analizados en este trabajo.

Diversidad en segundo término en relación a los recursos económicos que presentan un carácter comunal. En este sentido los comunales presentan una extraordinaria trascendencia en una economía de base orgánica, ya que aportan una serie de recursos básicos para el sistema agrario, fundamentalmente los pastizales (dehesas, ejidos, prados) y los montes que, además del combustible (leña y carbón vegetal), garantizan la disponibilidad de pastos y la montanera para el ganado, complementados con la caza y pesca, la recolección de frutos silvestres, o la madera utilizada como material de construcción y en la fabricación de numerosos utensilios. Pero, como se comprobará, también permitieron incrementar las tierras de cultivo mediante la roturación de montes, pasturas y términos baldíos, ampliando así el potencial productivo de la sociedad castellana a lo largo de la Edad Moderna.

Diversidad, por último, en el marco institucional en el que se desarrolla la toma de decisiones sobre los bienes y derechos comunales: concejos locales, concejos o comunidades de villa y tierra, señoríos, regulación del poder central. En la Castilla central (tanto al norte como al sur de la Cordillera Central) los municipios son las instituciones más destacadas en la gestión del comunal. Precisar la naturaleza del régimen municipal castellano resulta por ello necesario para comprender los mecanismos de regulación y sanción de los bienes comunales. Durante el proceso de repoblación medieval, en el territorio entre los ríos Duero y Tajo, se fue articulando un régimen municipal característico, el *concejo de villa y tierra*, en el que el órgano de gobierno urbano ejercía el control jurisdiccional sobre un espacio dependiente, que recibió la denominación de “Tierra”. Las aldeas que la integran están por tanto sometidas a la capacidad normativa y reguladora del municipio urbano. La Tierra de Madrid surge desde la Edad Media y comprende una extensión en torno a 1.500 kilómetros cuadrados en la que se localizan unos 40 localidades (alguna de las cuales desaparecería a lo largo de la Edad Moderna).

¹ Nieto, A. (1964), Marcos Martín (1997)

La comunidad rural es la célula básica de organización de las familias campesinas y de gestión de sus recursos². A lo largo de la Edad Media se desarrollan los *concejos aldeanos* como órganos de gobierno y administración de unas comunidades que presenciarán en su seno un proceso de diferenciación económica y social a muy largo plazo. Si bien estos concejos locales se encuentran sometidos jurisdiccionalmente al de la villa, cabe destacar su muy importante papel como intermediarios entre sus propias comunidades campesinas y el municipio madrileño en la gestión y regulación del patrimonio.

El régimen comunal de villa y tierra comprende todo el conjunto de bienes y derechos colectivos dentro de este ámbito territorial. Salvo en los términos específicamente acotados (dehesas), los derechos de aprovechamiento común se ejercen por todos los habitantes de la ciudad y de las aldeas, ya que la vecindad era el único requisito para su disfrute. Junto a estos bienes comunales de villa y tierra, tanto la ciudad como cada aldea podían tener sus propios términos reservados en exclusiva a sus vecinos.

La estrategia dominante en la actuación del municipio madrileño desde finales de la Edad Media es la de incrementar la explotación rentística de su patrimonio, lo que se traducirá en una progresiva conversión de términos comunales en bienes de propios.³ Tal cambio está relacionado con otra modificación en su funcionalidad, al utilizarse los términos anteriormente baldíos como tierras de labranza por parte de las comunidades campesinas de la Tierra de Madrid. Esta persistente tendencia a la desarticulación del régimen comunal que surge desde las instancias del poder urbano encontrará resistencia y contestación en las comunidades campesinas y su órgano representativo, los concejos aldeanos.

Durante el período del Antiguo Régimen los comunales, al igual que sucedería en otros ámbitos europeos, se vieron sometidos a un proceso de transformación en el que se irán planteando una creciente restricción o directamente la eliminación de su carácter de aprovechamiento común.⁴ En este trabajo se plantea el análisis de un caso, el régimen comunal en la villa y Tierra de Madrid, con el objetivo de precisar en primer lugar las grandes líneas de esta transformación en los principales recursos comunales (pastos, leñas, tierras de cultivo). Y determinar el papel que las instituciones encargadas de su gestión, el municipio madrileño y los concejos de la Tierra, tuvieron en esta dinámica.

² Izquierdo, J. (2002), p. 2

³ Proceso generalizado entre los concejos castellanos. Mangas Navas (1981).

⁴ De Moor, M., Shaw-Taylor, L., Warde, P. (2002)

1.- EL RÉGIMEN COMUNAL ANTES DE LA CAPITALIDAD (ss. XIV-XVI).

La articulación completa de los patrimonios concejiles se produce al final del período medieval: sólo a partir de los siglos XIV y XV es posible reconstruir la estructura de los bienes comunales, así como señalar las principales líneas de transformación que van a experimentar. Para épocas anteriores la ausencia de referencias documentales dificulta reconstrucciones más o menos sistemáticas. Con todo, es posible plantear una cierta aproximación a la realidad comunal en los primeros siglos tras la conquista y reorganización del espacio. La escasez de población, junto con la amenaza militar musulmana, persistente hasta comienzos del s. XIII, determinarían un limitado grado de ocupación del suelo con fines agrarios. La propiedad privada sería desde el principio la fórmula predominante de asignación de estos recursos. Con un carácter complementario, los términos públicos, cuya extensión debía ser muy considerable, claramente mayoritaria, donde los aprovechamientos predominantes serían el pasto en los amplios y no delimitados términos baldíos y la obtención de combustible en los montes.

Durante el s. XV el crecimiento demográfico y su concentración en un número más reducido de aldeas provocan una reorganización del espacio que va a incidir sobre los recursos y términos comunales. Los terrenos de cultivo se fueron articulando alrededor de las localidades con la característica constitución de hojas en las que se practica la rotación bienal, que será claramente predominante en siglos posteriores.⁵ Esta alternancia permitía que la superficie no cultivada mantuviera su carácter de pastizal comunal (la denominada *derrota de mieses*), algo que asimismo perdurará largamente. La creciente ampliación de la superficie dedicada a la agricultura genera la necesidad de delimitación de los términos comunales, dedicados predominantemente hasta entonces a usos ganaderos y forestales, así como modificaciones en la forma de explotación.

Es significativa la escasez de noticias acerca del **monte** en el entorno madrileño durante los primeros siglos medievales. La disponibilidad forestal en el entorno madrileño sería alta. En consecuencia los derechos de uso del monte son bastante amplios para los habitantes de la villa y tierra, regulados por normas consuetudinarias. Pero cuando las prácticas esquilmadoras y el proceso de roturación amenacen la sostenibilidad de este recurso, el municipio irá estableciendo ordenanzas para organizar los disfrutes de leña y, sobre todo, para proteger y salvaguardar la misma existencia del monte. Así, desde la década de 1480 el concejo comienza a tomar medidas reguladoras del bosque, que presentan todavía un carácter puntual, respondiendo a los problemas que se plantean.⁶

A comienzos del s. XVI el paisaje forestal en Madrid mostraba una fuerte tendencia a la concentración en la zona noroeste y en menor medida al norte de la Villa, un área donde se constituirá el monte de El Pardo. Los montes madrileños presentan una destacada dedicación ganadera, ya que predomina el encinar como formación climática, en el que la corta y aclareo da

⁵ García de Cortazar, J. A. (1985)

⁶ Más detalles en Hernando Ortego, J. (2003).

lugar a la aparición de zonas adhesionadas (en el sentido paisajístico, no como áreas acotadas) que permiten el pasto y refugio de los ganados. Por su parte, la bellota era de aprovechamiento comunal, disfrutadas por piaras de cerdos.

Desde los inicios del XVI empieza a producirse un trascendental cambio en los mecanismos institucionales de regulación del sector forestal. Si hasta entonces la iniciativa era del concejo, que elaboraba las ordenanzas correspondientes o tomaba acuerdos en los plenos municipales, ahora va a ser el poder estatal el que juegue un papel cada vez más destacado en la regulación del monte en Madrid: en 1512 dictaba una Provisión Real en la que se recogía una serie de prohibiciones y las sanciones a su incumplimiento, ordenándose asimismo la realización de una política de plantíos que en la práctica no tendría efectos.⁷

Sin embargo, la mayor amenaza para los montes comunales por parte del poder central fue la creación de un cazadero real en El Pardo a lo largo de los dos últimos siglos de la Edad Media. Con la construcción de una residencia real (más tarde palacio) se configurará un espacio cuyo uso quedó reservado en exclusiva a los monarcas y desde el cual se irá ampliando el impacto sobre los montes comunales circundantes, generando un conflicto por el control del espacio entre Madrid y la monarquía que se extenderá hasta el s. XVIII.

Un segundo ámbito forestal de la Tierra de Madrid lo constituyen los *sotos*, terrenos arbolados situados en las riberas de los ríos Jarama y Manzanares. Desde la Baja Edad Media el municipio madrileño fue regulando sus usos mediante ordenanzas, iniciando de esta forma un proceso por el que buena parte de estos terrenos vieron limitados los aprovechamientos comunales, lo que culminaría finalmente en su conversión en tierras de propios. Pero tal proceso no se llevó a cabo con una única medida, sino que la restricción de los derechos comunales se limitaba a determinados aprovechamientos, mientras otros mantendrían durante un largo período su carácter público: el arrendamiento se concreta en usos como la caza y la pesca, mientras la leña y los pastizales se mantenían como comunales para los vecinos de Madrid y su Tierra.

La regulación de **pastizales** se traduce en la formación de *dehesas*, terrenos acotados en los que se excluye el cultivo y que se reservan para el ganado de labor de los vecinos de la localidad. Aparecen dos tipos de dehesa: las de la Villa, situadas en el entorno de la ciudad, y las de las aldeas, que son concedidas por Madrid de acuerdo al esquema de Villa y Tierra. Se trata de términos en los que se aprovechan las más favorables condiciones del terreno para la obtención de pastizales, como la disponibilidad de agua y las características del suelo. Presentan un carácter de auténtica “reserva energética” para las economías agrarias. En efecto, en una economía de base orgánica, como la historia medioambiental nos recalca, el potencial productivo deriva en gran medida de la capacidad de generar energía, que a su vez depende de la utilización del suelo. En este sentido las dehesas proveen de “combustible” al ganado de labor, cuya disponibilidad determina la

⁷ Hernando Ortego, J. (2003)

capacidad de cultivar el terreno, base finalmente del producto agrario obtenido. De ahí la necesidad de delimitar dehesas con el aumento del ganado de labor y la disminución paralela de pastizales naturales. Con la configuración de las dehesas se establecían además unas normas institucionales que pretendían garantizar su sostenibilidad, manteniendo así su potencial energético.

Dos son las dehesas la Villa madrileña acotó en sus alrededores a lo largo del s. XV: *la dehesa de Amanuel o de la Villa* y la de Arganzuela. Ambas se destinan en un principio al ganado de labor de sus vecinos, si bien terminarán convertidas en “dehesas carniceras” para las reses destinadas al abastecimiento de la ciudad. Pero lo más destacado es la multiplicación de estas dehesas en las aldeas de la Tierra. Aunque éstas disponían ya de términos reservados en el período medieval, entre finales del s. XV y comienzos del s. XVI numerosas localidades solicitan la concesión de nuevas dehesas, alegando en todas las ocasiones su insuficiencia para alimentar el aumento del ganado de labranza (bueyes fundamentalmente) que se está produciendo en un contexto de claro proceso agrario extensivo.⁸

La mayor transformación experimentada por el terrazgo comunal en este período previo al establecimiento de la Corte en la ciudad fue la conversión de baldíos en **tierras de cultivo**. Desde el s. XV se desarrolla por toda Castilla un proceso de expansión agraria impulsado por el crecimiento demográfico y el desarrollo urbano. Las nuevas roturaciones para atender este continuo aumento de la demanda recurrieron en gran medida a comunales y baldíos⁹, que perdían así su uso predominantemente ganadero. La condición que permitiría llevar a cabo este proceso sería la disponibilidad de una amplia oferta de terrazgo comunal que posibilitara la continuidad de la integración entre agricultura y ganadería, para lo que se contaba además con la continuidad de la derrota de mieses en las zonas roturadas. La Tierra de Madrid se vio claramente inmersa en esta dinámica de aumento de la superficie agraria, que se dispararía tras la explosión urbana a mediados del s. XVI. La funcionalidad básica del baldío en esta época sería por tanto proveer tierras de cultivo a las comunidades campesinas¹⁰.

El protagonismo en el proceso corresponde a los campesinos, que no actúan únicamente como agentes individuales, sino enmarcados dentro de unos concejos aldeanos que se convierten en los mecanismos institucionales encargados de regular y gestionar la utilización de los nuevos términos de cultivo, pues la iniciativa para la ampliación de la superficie cultivada parte en mayor medida de los propios concejos que de las actuaciones de los campesinos individualmente. Por su parte, correspondía al concejo urbano señalar las nuevas tierras para labranza, a costa de los términos de común aprovechamiento que no han sido adjudicados con anterioridad. Esta institución intenta obtener rentabilidad de la demanda de tierras en el proceso roturador: la cesión de términos no es gratuita, sino que se impone el pago de una renta en especie a sus cultivadores, denominada

⁸ Es el caso de localidades como Vicálvaro, Chamartín, San Sebastián de los Reyes, Las Rozas, Getafe, Alcorcón, Hortaleza, Ambroz o Carabanchel de Abajo.

⁹ Yun Casalilla, B. (1987); Marcos Martín, A., (1997)

¹⁰ Como ocurría en otras áreas del interior, como ha señalado Llopis Agelán, E., “El agro castellano en el siglo XVII ¿depresión o reajustes y readaptaciones?”, *Revista de Historia Económica*, 4:1, 1986, p. 11-37

"*nihares*", que se integra dentro de los bienes de propios. Por ello el municipio irá centrando sus esfuerzos en la progresiva incorporación a los propios de estas superficies antaño comunales o baldíos. Es en la zona oeste de la Tierra de Madrid donde se produjo la mayor demanda de nuevas roturaciones, sin duda por ser de poblamiento más tardío: concejos como Aravaca, Pozuelo y, sobre todo, Las Rozas y Majadahonda vieron así ampliados sus ruidos, aunque también se concedieron terrenos al resto de la Tierra madrileña.

Un segundo medio por el que se pusieron en cultivo términos comunales fue la recuperación de tierras municipales usurpadas ilegalmente. Especialmente desde fines del XV la iniciativa del poder central, a instancias de las continuas reclamaciones presentadas por los municipios, se traduce en el envío de oficiales reales cuya actuación permitió que una parte (difícil de precisar, pero en todo caso considerable) del terrazgo municipal que había sido ocupado volviera al control del ayuntamiento. Entre los usurpadores figuran algunas comunidades campesinas que habían extendido sus labranzas a costa de tierras baldías: se trataba en este caso de un medio alternativo para conseguir aumentar la disponibilidad de nuevas áreas para el cultivo, pues el ayuntamiento madrileño cedía estos términos ya recuperados a los concejos cobrando el tradicional derecho de *nihar*.

La regulación del uso del terrazgo así ampliado correspondía a las propias comunidades aldeanas. Los términos de *nihares* (que comprendían por tanto tierras cedidas por el municipio madrileño) podían ser labrados por *cualquier vecino de las aldeas*, sin solicitar permiso previo ni suscribir ningún tipo de contrato ante el ayuntamiento capitalino. El conjunto de conflictos y enfrentamiento que esta situación de relativo "acceso libre" (aunque gravado) a un recurso tan fundamental como la tierra generaba, provoca la intervención del concejo local que comienza a establecer unas mínimas normas que regulen el uso de este nuevo recurso. Pronto se irían fijando mecanismos de reparto más organizados que tienen como objetivo fundamental garantizar la estabilidad de la comunidad campesina. En definitiva, la demanda de nuevas tierras para labranza a finales del s. XV y comienzos del XVI es la que, paradójicamente, estimula una transformación del régimen comunal en la cual crece el papel del concejo aldeano como institución reguladora. Como asimismo lo hacía el progreso del arrendamiento de tierras de propios por el ayuntamiento madrileño, ya que también en este caso predominó inicialmente la iniciativa comunitaria sobre la estrictamente individual: fueron los concejos de las aldeas de la Tierra de Madrid los que controlaron mayoritariamente dichos arrendamientos, hecho que se mantuvo durante todo el siglo y parte del XVII. Así sucedía en 1542 en las aldeas de Las Rozas, Aravaca, Majadahonda, Pozuelo de Aravaca, Getafe, Vallecas, Fuencarral o San Sebastián de los Reyes. El que un concejo aldeano sea el arrendatario único en su término posiblemente pudo evitar el funcionamiento de la competencia, comportándose como un monopolista que puede negociar la renta de la tierra a la baja, puesto que, mientras esta institución mantenga su potencial coactivo, estará en condiciones de evitar la competencia entre los campesinos, subsanando de esta forma los problemas generados por el conflicto dentro de la comunidad y aumento de la desigualdad. Paralelamente, el concejo aldeano puede facilitar el reparto de esta tierra y el acceso de una parte considerable (si no toda) de sus miembros a las heredades de *nihares*, lo cual reforzará la cohesión interna y estabilidad de cada comunidad rural.

Antes del establecimiento de la capitalidad en Madrid los bienes comunales se vieron sometidos a procesos de transformación que, más que provocar cambios definitivos en el régimen de propiedad, respondían a procesos adaptativos a las nuevas circunstancias económicas, destacando la ampliación de la superficie de cultivo. Sin embargo, algunas de las tendencias que marcarán la evolución futura del régimen comunal están ya claramente presentes: la política del ayuntamiento de Madrid de convertir términos comunes en propios, la creciente intervención reguladora del Estado absolutista, sin olvidar la progresiva diferenciación interna de la comunidad campesina. A lo que se añade la presión nobiliaria, que se traduce en una creciente oleada de procesos de señorialización a comienzos del s. XVII. La enajenación de aldeas del realengo afectaba de manera decisiva al régimen comunal de la Tierra de Madrid, debido a que los nuevos señoríos solían excluir sus propios términos a los aprovechamientos colectivos del resto de localidades, además de quedar desvinculados a esos mismos derechos comunales fuera de los límites de sus respectivos territorios.

2.- TRANSFORMACIONES TRAS LA CAPITALIDAD, 1561-1700

En 1561, fecha en la que Felipe II asentó permanentemente la Corte en Madrid, la ciudad contaba con menos de 20.000 habitantes. Al terminar el s. XVI superaba los 90.000, convirtiéndose en una de las veinte mayores ciudades de Europa. La expansión del ámbito mercantil que este hecho suponía, con una demanda urbana en constante auge, tuvo consecuencias radicales sobre las estructuras agrarias del territorio circundante, generando nuevas oportunidades para la desigualdad entre el campesinado. Por otro lado, la estructura social que se consolida en la ciudad va a incidir en esta dinámica: con la Corte aparece una nueva nobleza ávida de adquirir propiedades y señoríos en el entorno urbano. La tendencia a la concentración de la propiedad de la tierra por parte de nobles, instituciones eclesiásticas y miembros de la oligarquía urbana va a generar crecientes dificultades para la supervivencia del pequeño campesino, que había constituido hasta entonces el fundamento de las comunidades aldeanas¹¹.

El proceso de señorialización, por su parte, tendrá importantes consecuencias sobre la estructura del régimen comunal. Su origen se remonta a fines de la Edad Media, cuando los monarcas concedieron o vendieron la jurisdicción de una serie de localidades integradas en la Tierra de Madrid. Mayor impacto tendría la oleada señorializadora desarrollada por la monarquía a comienzos del s. XVII, que afectó a 13 aldeas madrileñas, además de otros núcleos despoblados. Al desvincularse de la jurisdicción del municipio madrileño, los pueblos lo hacían también del régimen comunal de Villa y Tierra: por un lado perdían los derechos sobre todos los baldíos del alfoz, mientras que pasaban a reservarse los que se encontraban dentro de su término. La única resistencia que pudo ejercer el municipio madrileño se centró en evitar perder las aldeas en las que existía mayor abundancia de términos concejiles y las más importantes económicamente. El resultado fue la desarticulación de buena parte de los aprovechamientos compartidos por los

¹¹ La referencia fundamental de este proceso es López García, J. M., dir (1998)

vecinos de varias aldeas, quedando así la práctica de los derechos comunales reservada dentro de los propios términos de cada localidad.

Todos estos cambios afectaron a los bienes comunales, así como a las instituciones encargadas de su gestión. El proceso de exclusión se fue ampliando: si hasta entonces se debía principalmente al interés por parte del municipio madrileño por recaudar ingresos procedentes de la explotación de estos términos, ahora aparecerá también una dinámica de privatización impulsada por la corona. El impacto de estas transformaciones resultará muy desigual según los recursos y localidades.

La presencia de la Corte en Madrid tendría efectos muchos más profundos en lo que hace referencia a la regulación del **monte** en el territorio cercano a la ciudad. En efecto, la pretensión del poder real de intervenir en el entorno cortesano se une, en una característica imbricación de intereses, a la acumulación de propiedades por parte de la Casa Real en las cercanías de su residencia. Todo ello provoca que en la segunda mitad del XVI y en la centuria siguiente los órganos de gobierno central y de la monarquía terminen por regular el uso y aprovechamiento del monte en torno a Madrid, tanto mediante la imposición de ordenanzas reales y otras medidas legislativas (normativa sobre caza), como mediante la creación de órganos de administración y gobierno encargados de tomar medidas sobre la situación de los montes.

Por su parte, el principal territorio forestal que perdura en la Tierra de Madrid, el monte de El Pardo va a experimentar una transformación radical, ampliándose la actividad cinegética por parte de los monarcas, lo que terminará por convertirle en uno de los principales reales sitios del entorno capitalino. Todo lo cual se llevará a cabo a costa de los aprovechamientos comunales que los vecinos de Madrid y su Tierra venían realizando tradicionalmente en los términos circundantes. Caza real y usos silvopastoriles irán perdiendo con el tiempo el carácter complementario que antaño tuvieron y se irán convirtiendo en usos antagónicos de un mismo espacio. El mecanismo para consolidar y ampliar el cazadero regio será la *jurisdicción*, el recurso a la imposición legal y penal de la voluntad de los monarcas a costa de sus súbditos.¹²

Los bosques de ribera o **sotos** serán objeto de la política municipal de reconversión de su patrimonio hacia la explotación rentística, para lo cual intentarán obtener la autorización real que permita superar la resistencia de los campesinos afectados, como una contraprestación por la concesión de ayudas financieras a las arcas reales. Así se consiguió que la leña de estos predios fuera objeto de arrendamiento, perdiendo su carácter comunal, lo que ya había sucedido con la caza y la pesca. Los pastos, sin embargo, se mantuvieron como “públicos y comunes para los ganados de los vecinos de Madrid y su Tierra”, pues los intentos que llevó a cabo el municipio madrileño

¹² Hernando Ortego, J. (1989), (2003)

por acotarlos y conseguir obtener una renta fracasaron ante la oposición de los ganaderos de la Tierra, que desarrollaron una eficaz estrategia defensiva ante el poder central.

De nuevo serán los **pastos** el recurso comunal más afectado, tanto por su cambio de naturaleza, al convertirse parcialmente en **tierras de cultivo**, como por la modificación en su derecho de propiedad, puesto que algunos términos baldíos pasarían a convertirse en propiedad privada. Las causas son en principio exógenas, destacando la actuación del Estado, que tiene una clara motivación fiscal: la venta de tierras baldías sería un mecanismo de recaudación extraordinaria en la segunda mitad del s. XVI y en el s. XVII¹³. Pero también las hay que podemos considerar endógenas a la actividad económica y la estructura social, como la demanda de nuevas tierras para roturar y la creciente diferenciación interna dentro de las comunidades campesinas.

El crecimiento agrario durante esta fase fue fundamentalmente extensivo, por lo que la ampliación del cultivo a términos cada vez más marginales daba como resultado una caída de los rendimientos por unidad de superficie. Lo refleja la evolución de los diezmos en el territorio madrileño, que alcanzan sus valores máximos entre 1570 y 1576, para experimentar un fuerte descenso a partir de 1585-90.¹⁴ No resulta extraño por tanto que desde fines del Quinientos se agudice en la tierra madrileña la demanda de nuevos términos para roturar que sustituyan a los ya agotados y que contribuyan a frenar la subida de la renta.¹⁵ La solución se encontraba en el recurso comunal de los baldíos, cuya extensión todavía era considerable. A pesar de que su uso como pastos se debía a su condición de terrenos con menor fertilidad que los dedicados tradicionalmente a la agricultura, el agotamiento de muchos de ellos había modificado radicalmente la estructura de costes de oportunidad, de forma que el cultivo de los baldíos podía ahora servir para incrementar la producción cerealística.¹⁶

Las fórmulas por las que se genera oferta de nuevas tierras de cultivo por el municipio madrileño van a venir determinadas por la intervención de la Corona. Las funciones recaudatorias de los municipios provocan que, para responder a las exigencias fiscales de aquella, los municipios recurran a los recursos colectivos, lo que se convierte en uno de los factores determinantes de la transformación de los comunales.¹⁷ En 1608 el ayuntamiento madrileño aprobaba un servicio de 250.000 ducados para las arcas reales, proponiendo la rotura y arrendamiento de unas 4.000 Has de

¹³ Vassberg, D. (1986), Marcos Martín, A. (1997)

¹⁴ López- Salazar Pérez, J. y Martín Galán, M. (1981)

¹⁵ “Muchos [labradores] dejan de arrendar tierras y labrarlas por estar las labrantías muy cansadas y los arrendamientos muy subidos y ser las tierras de esta villa y su comarca muy corta de labor por haber tantos baldíos” Archivo de la Villa de Madrid – Sección de Secretaría (AVM-S), 3-297-20

¹⁶ Lo expresaban con claridad unos campesinos que solicitaban en 1606 permiso para cultivar durante varios años “permisión para que en los baldíos, ejidos y cañadas de esta villa y su jurisdicción que han sido rompidos, que por ser tierras holgadas y nuevas con menos beneficio que las viejas darán el fruto con más fertilidad y pujanza”. AVM-S, 2-159-12

¹⁷ Garcías Sanz, A. (1980)

tierras baldías durante un plazo de seis años como uno de los medios para conseguir recaudar dicha cantidad.

El arrendamiento de los baldíos era por tanto una respuesta a la presión fiscal real que, sin embargo, se ajustaba a la demanda de tierras por parte de las comunidades campesinas, unas comunidades que, a través de sus concejos, van a seguir manteniendo un papel destacado en la articulación y gestión de este recurso, si bien la presencia de arrendatarios individuales irá incidiendo a largo plazo en el proceso de diferenciación interna de la sociedad campesina.

Si el proceso de arrendamiento de términos baldíos fue promovido por el municipio madrileño, la fijación de los nuevos términos de labranza fue competencia de las comunidades campesinas, que debían decidir los baldíos y ejidos que serían roturados. De nuevo, como había sucedido en el tránsito entre los siglos XVI y XVII, la oferta de tierra de uso agrícola está claramente regulada por los propios concejos aldeanos en función de necesidades de subsistencia y perpetuación de la comunidad campesina: los nuevos términos de cultivos servirían para sustituir los agotados y garantizarían por tanto la disponibilidad de tierra para el conjunto de sus miembros. Un regidor madrileño se reuniría posteriormente con el sexmero (representante de cada una de las tres circunscripciones en que se dividía la Tierra de Madrid) y los representantes del concejo aldeano para proceder a la delimitación y medida.¹⁸

Esta capacidad decisoria de las comunidades determina el modelo de parcelación del terrazgo, en el que se va a imponer una gran fragmentación. Incluso en aquellas zonas donde se disponía de superficies continuas para arrendar se procedió a parcelarlas en numerosos lotes de pequeña superficie, lo que permitiría un acceso más abierto al arrendamiento por parte del pequeño campesino y dificultaría las posibilidades de concentración en manos de una pequeña minoría de labradores acomodados, o de otros sectores procedentes tanto del interior de la aldea como de la cercana ciudad. Un ejemplo: las casi 300 Has que se delimitaron en la localidad de Vallecas fueron divididos en un total de 128 “suertes”, con una superficie media en torno a 2 Has. En su demarcación se aprecia una clara planificación que busca crear parcelas lo más igualitarias posibles.

El protagonismo de las comunidades campesinas se extendió también al aprovechamiento de los baldíos. Fueron los concejos los principales arrendatarios a los comienzos del s. XVII, lo cual constituía una práctica tradicional en la Tierra de Madrid; por otro lado, muchos continuaban disfrutando de los arrendamientos de tierras de propios del ayuntamiento madrileño. De las aproximadamente 3.500 Has que se arrendaron en un principio, casi un 40%, estaban en manos de 17 concejos aldeanos. Predominaban por la superficie detentada las localidades del norte (Fuencarral) y oeste (Las Rozas y Majadahonda) de la Tierra. Un total de 231 arrendamientos

¹⁸ Como ejemplo lo sucedido en Vallecas. El regidor comisionado “hizo juntar a los alcaldes y regidores de él [Vallecas] y otras muchas personas vecinos de este dicho lugar así hombres ganaderos como pastores y labradores y con asistencia de Francisco Pérez, sexmero del sexmo del dicho lugar, con ellos trató y confirió dónde y en qué parte y lugar se podían romper, hasta qué cantidad de tierra para sembrar con más beneficio y menos daño de los vecinos de dicha villa de Madrid y de los lugares de su jurisdicción”. AVM-S, 3-106-2

corrían a cargo de particulares, con una extensión media algo inferior 9 Has. Entre los renteros predominan los pequeños campesinos, puesto que las extensiones en torno a las 20 Has eran arrendadas mayoritariamente por grupos de campesinos asociados, destacando asimismo la presencia de habitantes de Madrid o de notables locales entre los mayores arrendatarios.

El siguiente paso en el proceso de restricción de usos comunales fue mucho más definitivo: la *privatización*. La iniciativa para romper este modelo de clara continuidad con la regulación comunal villa/tierra parte de una aldea madrileña, Vallecas. Situada en el este de la Tierra, presenta una estructura productiva relativamente compleja, con el desarrollo de actividades económicas vinculadas al abastecimiento de Madrid (fabricación de pan, industria de materiales de construcción). Destaca asimismo la presencia de grandes propietarios nobiliarios y la consolidación de grandes arrendatarios encargados de la gestión de sus tierras (además de las suyas propias). Es este grupo de labradores el que, aprovechando la desesperada situación financiera de la Corona dan inicio a la *compra de baldíos*. Un proceso que no ha estado presente en la tierra madrileña en el Quinientos pero que a mediados del s. XVII va a tener una importancia significativa en la disminución del terrazgo comunal. En 1642 un grupo de vecinos de esta localidad solicitó directamente la venta de unas 500 Has de “tierras realengas que pertenecen a Vuestra Majestad”, con la condición de que se les autorizase su cercamiento para plantar viñas. Después de varios reconocimientos la superficie vendida ascendió a un total de 870 Has, que se repartieron en 23 lotes, lo que representa casi 38 Has por comprador. La medida más habitual (un total de 15) es la de unas 40 Has, la unidad tipo de esta compra, si bien un número reducido se conformó con una extensión de 17 Has. En todo caso, predomina una superficie muy superior a la de los arrendamientos de baldíos tanto en Vallecas como en el resto de localidades.

La monarquía aprovechó la experiencia precedente para ampliar las ventas de baldíos en el territorio madrileño a mediados del siglo. Las tierras afectadas procedían de los baldíos que Madrid venía arrendando previamente. Entre 1646 y 1649 se vendieron unas 1.500 Has, concentradas sobre todo en localidades como Vicálvaro (250 Has), Vallecas y Getafe (c. 500 Has), Las Rozas (340 Has) o Majadahonda (c. 250 Has). Entre los beneficiarios encontramos a algunos pequeños campesinos que se unen para ampliar sus posesiones, siguiendo el proceso visto durante el arrendamiento, lo que sucede en Vallecas, Getafe o Vicálvaro. Sin embargo, no es el sistema mayoritario, pues aparece una fuerte tendencia a la concentración, cuyos protagonistas son por un lado labradores acomodados y notables del lugar y por otros personajes afincados -y relacionados- con la Corte. En Majadahonda, por ejemplo, los hermanos de Rozas, labradores acomodados, se hicieron con casi el 80% de los baldíos que se vendieron en dicho pueblo, sumando entre ambos 200 Has. En Las Rozas predomina este tipo de comprador, con ausencia de foráneos entre los que adquirieron tierras; el tamaño medio de las compras fue bastante respetable para tratarse de campesinos, algo más de 22 Has, además de estar bastante repartidas si lo comparamos con las demás localidades. Sin embargo, los grandes protagonistas residían en la Villa y Corte: altos cargos de la burocracia y destacados hombres de negocios. Sus compras, de varios cientos de fanegas, sirvieron para consolidar grandes patrimonios en las cercanías de la capital. Una transferencia de tierras públicas a manos privadas que tuvo consecuencias negativas, ya que fomentó la concentración de la propiedad de la tierra, destacadamente en manos de los sectores más privilegiados de la sociedad, algo que no produciría avances técnicos u organizativos que

garantizaran el progreso agrario. Se acentúa así el proceso de polarización de la sociedad madrileña, especialmente intenso en un período de crisis y reconversiones como es el s. XVII.¹⁹

La reacción del ayuntamiento madrileño ante las enajenaciones de tierras baldías que estaba realizando la monarquía fue de frontal oposición, llegando a plantear un pleito en el que exigirá la anulación de todas las ventas de baldíos llevadas a cabo en las localidades de la Tierra, y especialmente en Vallecas, lo que finalmente será rechazado. Sin embargo, las reiteradas protestas que llevará a cabo el municipio contra los continuos intentos de los funcionarios reales de proseguir con el proceso de ventas, consiguieron la suspensión de sus actividades. El resultado es que desde finales del XVII, el ayuntamiento madrileño se convirtió en la única institución que controlaba el patrimonio municipal.

3.- EL SIGLO XVIII. LA DESARTICULACIÓN DEL RÉGIMEN COMUNAL

El patrimonio municipal venía experimentado transformaciones relevantes desde los siglos precedentes. La privatización de términos comunales, impulsada por el Estado, ha sido una de ellas, si bien con consecuencias limitadas en lo espacial. Por su parte, la tendencia hacia la conversión de bienes comunales en bienes de propios, protagonizada por el municipio de Madrid, aunque avanzada no había concluido completamente. Es más, este cambio en el régimen de propiedad no significaba necesariamente una modificación similar en la naturaleza del recurso, por cuanto algunos siguieron siendo explotados de forma coordinada por los miembros de un concejo aldeano. No obstante, a lo largo del XVIII se profundizará esta tendencia hacia la supresión de aprovechamientos colectivos en paralelo a la desintegración de las comunidades campesinas en la Tierra de Madrid.

Los **montes** se localizaban predominantemente en el noroeste de la Tierra, en el denominado monte de El Pardo. Allí, la progresiva especialización en la práctica de la caza por parte de los monarcas había ido generando dificultades cada vez mayores en los aprovechamientos comunales de pastos y leñas, así como la restricción del cultivo agrario en los terrenos limítrofes. La acumulación de protestas por parte de los campesinos y concejos afectados, la extensión de la práctica de la caza furtiva, junto con el deseo de los monarcas por asegurarse el control del espacio en detrimento de cualquier otra presencia en la zona, hicieron que en 1749 Fernando VI decidiera reservarse la propiedad exclusiva de todo el territorio que rodeaba al cazadero real, que quedaría protegido por un muro de más de 100 kms de perímetro. El proceso de expropiación afectó fundamentalmente al municipio de Madrid: cerca de 10.000 Has de tierras comunales y de propios quedaron incorporadas al patrimonio de la monarquía, lo que suponía las dos terceras partes de todo el terreno cercado por Fernando VI, incluido el espacio de propiedad real anterior a 1749.

¹⁹ López García, J. M., dir (1998)

Después de un largo proceso de negociación, que sólo concluyó en 1763, la Hacienda real decidió indemnizar al municipio madrileño con una cantidad cercana a los 6 millones de reales, que en parte se utilizaron para adquirir dehesas carniceras en las cercanías de la capital destinadas al apacentamiento de las reses que se empleaban para el abasto de carne.

El hecho de que una parte de los términos expropiados a Madrid fueran pastizales comunales, significaba que los pueblos de la Tierra tenían derecho a participar en la indemnización recibida. Así, el comisionado real exigía a Madrid en 1750 la consulta con las aldeas afectadas por la pérdida de comunales. Un criterio semejante mantenía la resolución final en 1763, que decidía pagar todas las tierras expropiadas al municipio de la capital, el cual se encargaría de ajustar con los lugares de la Tierra la parte que les correspondiera por los pastos comunes. A pesar de que el ayuntamiento solicitó a las localidades afectadas que nombraran representantes para negociar, el reparto nunca se llevó a cabo y la ciudad dispuso enteramente de la indemnización recibida. Un hecho explicable por la profunda desintegración de los concejos aldeanos y su conversión en órganos de gestión controlados por los poderosos locales, que a su vez establecen una relación de dependencia clientelar con la oligarquía que controla el municipio madrileño.

La gestión de los **pastizales acotados (dehesas, sotos)** que se integran en los bienes de propios se caracteriza por su total subordinación a la política de abastecimiento de carne a la ciudad. Es decir, la búsqueda de la rentabilidad en la gestión de este recurso va a estar claramente subordinada a un objetivo de servicio público como es garantizar el suministro de productos ganaderos. Después del pan, la carne representa el segundo producto en el abasto madrileño, ascendiendo su consumo a una cuarta parte del total de alimentos básicos. La amplia red de suministro que se estructuró requería la disponibilidad de pastizales en las cercanías de la ciudad, con el fin de recuperar el peso perdido en tan largos desplazamientos²⁰. Por ello el ayuntamiento reservará el arrendamiento exclusivo y a precio tasado (fuera por tanto de los avatares del mercado) de las dehesas y sotos que posee en el entorno urbano, las cuales se ampliaron en la segunda mitad de la centuria.

Este objetivo de controlar pastizales para el abastecimiento de carne es lo que explica tanto las transformaciones como la gestión que se llevará a cabo de los sotos, terrenos forestales y de pastos localizados en la ribera del río Jarama (destacando los sotos de Porcal y Negrалеjo). Los distintos aprovechamientos eran objeto de formas de explotación diferenciadas: mientras la leña se arrendada (junto con la caza y la pesca, si bien su importancia económica era muy inferior), los pastos mantenían el carácter de "públicos y comunes para los ganados de los vecinos de Madrid y su Tierra", por lo que su disfrute no estaba sometido más que a la regulación establecida en las ordenanzas municipales. Los intentos que el ayuntamiento desarrolló en el s. XVII para acabar con el carácter comunal de los pastizales se saldó, como se ha visto, con la victoria de las tesis contrarias defendidas por los campesinos, pese a lo cual el ayuntamiento nunca abandonaría la pretensión de acotar sus hierbas. Finalmente, en 1752 un auto del corregidor madrileño, motivado por la demanda de los encargados del

²⁰ Sobre el abasto de carne, Bernardos (1997)

abastecimiento de carne, permitió acotar los pastos de los dos sotos madrileños. En esta ocasión no se registraron protestas, lo que ilustra cómo la oposición a la restricción de los derechos y términos comunales por parte de las comunidades campesinas se estaba diluyendo a mediados del s. XVIII. Los procesos de diferenciación interna coinciden con la desaparición a fines del Seiscientos de la institución de los sexmeros, que articulaban los intereses de los campesinos de las diversas localidades que integraban cada sexmo. Todo ello impedía la articulación de la oposición a la transformación de comunales en propios, tal y como había sucedido con anterioridad.

Los pastos así reservados pasaron a ser arrendados en exclusiva por el abasto de carne, mientras los demás aprovechamientos eran objeto de un arrendamiento independiente. Tal dicotomía terminó por provocar que la institución que gestiona estos recursos, el ayuntamiento de la ciudad, se enfrentara a un característico dilema entre rentabilidad (maximización de los ingresos obtenidos) y sostenibilidad de los recursos. El interés de los arrendatarios de la leña se fue centrando a lo largo del s. XVIII en su explotación industrial, edificando hornos dentro de los sotos para la fabricación de materiales de construcción (ladrillo, teja, yeso), hasta el punto de que el arrendamiento estuvo protagonizado por empresarios de este sector, que conseguían así acceder a un input fundamental (el combustible) y ahorrarse los costes de transporte. La importante subida de la renta reflejaba el interés por la utilización de estos recursos energéticos. Pero la ampliación de sus actividades fue provocando externalidades que afectaban a los pastizales, como destrucción de tierra o contaminación. Las continuas protestas de los encargados del abasto de carnes terminaron por provocar que finalmente el ayuntamiento ordenara en 1788 "que se extingan los hornos y fábrica de ladrillo" a pesar de la lógica caída de ingresos que tal decisión acarrearía.

Por último, las **tierras de cultivo** han culminado el largo proceso de conversión de términos comunales y baldíos (dedicados a usos ganaderos) en tierras de propios, que el ayuntamiento madrileño arrendaba. El protagonismo que desde un principio tuvieron los concejos aldeanos en su explotación y distribución fue dando paso en la segunda mitad del s. XVII al predominio de los arrendamientos individuales. Sin embargo, en este proceso se van a producir claras divergencias entre áreas y localidades en función del grado de pervivencia/disolución de la comunidad campesina en su proceso de adaptación a las exigencias mercantiles.

En buena parte de las localidades del sur y este de la Tierra (Vallecas, Vicálvaro, Getafe) se aprecia un alto grado de concentración de los arrendamientos de las tierras de propios en una minoría de labradores acomodados, relacionado con su creciente control de los mecanismos de poder concejil. La estructura de la propiedad se caracteriza por un elevado grado de concentración en manos en primer lugar de los grandes propietarios urbanos (que progresivamente requieren a los campesinos acomodados como intermediarios en la explotación de sus tierras), y en segundo en estos mismos labradores. El resultado es que el proceso de proletarianización se encontraba notablemente avanzado, con más de la mitad de la población sin tierras y trabajando como jornaleros en el campo y en otras actividades.²¹

²¹ Madrazo Madrazo, S., Hernando Ortego, J. y otros (1991), López García, J. M., dir (1998)

En cambio, en las aldeas del este y norte predomina hasta mediados del s. XVIII la pluralidad de arrendatarios y un escaso grado de concentración de estas cesiones temporales dentro de los términos de las aldeas, lo que exige una regulación interna por parte de las comunidades campesinas, todo ello asociado a una distribución de la propiedad de la tierra menos desigual. Las tierras de los propios del ayuntamiento mantienen así la funcionalidad de ofertar tierras de cultivo que complementen las pequeñas explotaciones campesinas.

La generalización del arrendamiento individual característica del periodo no se dio en todas las localidades por igual, reflejando los distintos ritmos de progreso del *individualismo agrario*. El caso de Las Rozas representa el mejor ejemplo de la pervivencia de la comunidad campesina y la reactivación de sus atribuciones en la regulación del régimen comunal.²² Al contrario que en la mayor parte de localidades, en Las Rozas durante la primera mitad del siglo XVIII la fórmula de explotación predominante continúa siendo el arrendamiento directo por parte del concejo, que se encarga de distribuir las tierras entre sus vecinos. En el arrendamiento efectuado en 1723 aparece el repartimiento de las tierras llevado a cabo por el concejo de Las Rozas. Los criterios de división no son igualitarios, ya que se basan en la capacidad de explotación del terrazgo de cada vecino, es decir, su disponibilidad de animales de labor. Sin embargo, el criterio tampoco resulta estrictamente “productivista”, lo que hubiera supuesto en último extremo negar el acceso a la tierra a quien no tuviera ganado de tiro. El comportamiento económico del concejo trata de compaginar las exigencias materiales de producción con la necesidad de aportar medios de subsistencia a los campesinos menos acomodados, garantizando así la continuidad de la comunidad. Por cada animal de labor se asignaban 18 fanegas (unas 6 Has) de tierra, hasta alcanzar las 108 fanegas que recibía el vecino que fuese propietario de 3 pares de animales de tiro. La mera pertenencia a la comunidad garantizaba el acceso a este recurso, pues la cantidad mínima de 18 fanegas también se asignaba a los que no tuvieran ganado de labor.

²² La gestión de los arrendamientos por parte del concejo campesino podía estar ausente de la documentación, por lo que no puede ser detectada salvo en casos excepcionales. Es lo que sucede en Velilla de San Antonio, donde a lo largo de todo el XVIII el arrendamiento se realizaba por particulares. Sin embargo, a finales de siglo un arrendamiento llevado a cabo por un “forastero” permite comprender los mecanismos de regulación: según denunciaba el concejo de la localidad hasta entonces las tierras de propios habían sido repartidas entre todos los campesinos de Velilla que lo solicitaban, algo que este nuevo arrendamiento anulaba.

DISTRIBUCIÓN DE LAS TIERRAS DE PROPIOS ENTRE VECINOS DE LAS ROZAS, 1723-1728
(En fanegas. 1 fanega= 0,34 Has)

ANIMALES DE LABRANZA	Nº VECINOS	% DE LA POBLACION	SUPERFICIE INDIVIDUAL	SUPERFICIE TOTAL	% DE LA SUPERFICIE
1 - NINGUNO	35	35,3	18	630	17,2
1 PAR	37	37,4	36	1.332	36,4
3	18	18,2	54	972	26,6
2 PARES	7	7,1	72	504	13,8
3 PARES	2	2	108	216	5,9
TOTAL	99			3.654	

FUENTE: Elaboración personal a partir de los datos consignados en AVM-S, 3-165-13

En el reparto se procedía a redistribuir periódicamente la cantidad de tierra en función de los cambios en el número de reses que poseía cada campesino, siguiendo el anterior criterio de proporcionalidad. Se sanciona así la estructura social existente, pues los labradores más acomodados son a la vez los más favorecidos. Pero a la vez esta modalidad de reparto presenta ventajas evidentes para los campesinos menos favorecidos, aquellos que no disponen de fuerza de tiro propia para labrar sus explotaciones de manera autónoma. Son, por tanto, campesinos jornaleros, sin que ello quiera decir que no puedan cultivar determinadas parcelas (propias o arrendadas) para garantizarse su subsistencia. De existir un “mercado libre” de las tierras de propios, con arrendamientos individuales, sus posibilidades de acceder a este medio de producción serían mucho más escasas. Disponen así de un recurso para complementar sus otras actividades económicas, como la ganadería o el trabajo a jornal en determinadas temporadas.²³ También para el campesino “mediano”, aquél que dispone de un equipo de labranza propio, el sistema representa un medio de acceder a una explotación ya significativa en la agricultura de cereal del entorno madrileño. En efecto, las aproximadamente 12,5 Has de superficie que recibe se acercan a las poco más de 14 Has que son la propiedad media del campesinado en las localidades de realengo cercanas a Madrid (entre ellas Las Rozas) a mediados del s. XVIII, como se desprende de los datos del Catastro de Ensenada.²⁴ En conclusión, la intervención del concejo aldeano como intermediario

²³ Las 18 fanegas que cada uno de estos campesinos recibiría se puede estimar representativa de una explotación minifundista en la Tierra de Madrid. Véase la reconstrucción de una de estas economías campesinas, con precisamente 6 has. de cultivo, en tiempos de Felipe II en López García, J. M. (1998)

²⁴ Madrazo Madrazo, S., Hernando Ortego, J. y otros (1991)

sirve para sancionar una estructura productiva nada igualitaria, pero también para garantizar mecanismos de equilibrio que eviten conflictos internos que disgreguen aún más la comunidad rural.

Desde mediados del XVIII, el concejo de Las Rozas perdió su labor reguladora y se dio paso a los arrendamientos individuales, mecanismo de explotación de las tierras de propios que en las restantes localidades de la jurisdicción madrileña ya se había impuesto a finales del siglo anterior. La consecuencia fue un cambio relativamente rápido en la estructura de la distribución de estos bienes entre los campesinos de la localidad, con un creciente proceso de concentración en un número reducido de labradores acomodados. En 1769 se procedió a dividir un total de 607 Has en 174 parcelas; una fórmula que en principio podría facilitar un amplio abanico de arrendatarios con capacidad de acceso a pequeños lotes. Pero el proceso de concentración de los arrendamientos resultó imparable. En 1774 un total de 33 contratos firmados disponían de una superficie media de 9 Has, pero en 1797 y 1798 las aproximadamente 750 Has arrendadas se concentraban en tan sólo 27 vecinos, con una media superior a las 27. Con todo, destaca más todavía la presencia de grandes arrendatarios, como José Cobos, con casi 180 Has, o Joaquín Bravo, con 127. De esta forma, el mecanismo de reparto de las tierras de propios (antes comunales) entre los habitantes de Las Rozas articulado por el concejo con el fin de posibilitar la pervivencia y estabilidad del grupo desde finales de la Edad Media, entraba en quiebra definitiva.

Los procesos de diferenciación social basados en el acceso desigual a la tierra y en la distinta capacidad para aprovechar las oportunidades de comercialización en el cercano mercado urbano, se hacen cada vez más presentes en Las Rozas y otras localidades de esta zona noroeste, provocando la consolidación de una clase de campesinos enriquecidos gracias a la disponibilidad de capital en forma de ganado de tiro y de tierras en propiedad, pero también debido a la tendencia de los grandes terratenientes urbanos a concentrar los arrendamientos de sus propiedades en sus manos. Lo mismo pues que ya había ocurrido en las localidades de la zona sureste. La ocupación de los órganos de poder concejil sería así el resultado de su ascenso económico, algo que aparece netamente consolidado en este período. El concejo aldeano, identificado hasta entonces con la comunidad campesina, comenzará a separarse de ésta y a constituirse como un órgano de poder al servicio de los intereses del grupo ascendente. En definitiva, los campesinos más acomodados se convirtieron en los nuevos interlocutores con los que el ayuntamiento de Madrid negociaba las condiciones de acceso a las tierras de propios, sustituyendo el papel que antes tuvieron en este proceso las propias comunidades agrarias.

CONCLUSIONES

En este trabajo se ha analizado la evolución de los bienes “comunales de Villa y Tierra” en el entorno rural de Madrid desde los últimos siglos de la Edad Media hasta finales del s. XVIII. Conviene tener presente que no eran los únicos comunales disponibles para los campesinos, puesto que también cada aldea contaba con sus propios recursos gestionados de forma colectiva (especialmente dehesas).

Durante este período tuvo lugar un proceso de restricción de los recursos comunales a largo plazo, que terminó por disolver una parte considerable de lo que constituía el régimen comunal antes de la Revolución Liberal, de manera que a mediados del Setecientos los comunales apenas representaban el 5 por ciento de la extensión de la Tierra de Madrid²⁵. Se trata, como numerosos estudios han puesto de manifiesto, de una dinámica similar a la que se desarrollaba en otros territorios no sólo españoles, sino también de Europa occidental. En el caso de Madrid las líneas de exclusión fueron la privatización, impulsada por el Estado durante el siglo XVII, y sobre todo la conversión de términos comunales en bienes de propios arrendados por el municipio de la capital.

A lo largo de un marco cronológico tan amplio los comunales han experimentado diversos procesos de cambio y adaptación, tanto en la naturaleza de sus recursos como en las formas de gestión por parte de las instituciones responsables. Destaca la conversión de pastizales en tierras de cultivo de cereales, enmarcada en la fórmula eminentemente extensiva que caracteriza a la agricultura castellana en la Edad Moderna. Factores económicos determinan esta evolución, correspondiendo el protagonismo a la demanda urbana, que se disparará desde el establecimiento de la capitalidad en 1561.

Sin embargo, la fórmula en que se concreta la asignación de este nuevo recurso que es la tierra de cultivo, depende en definitiva de las instituciones que lo gestionen. Incluso en un entorno tan sometido a la presión del mercado como la Tierra de Madrid, el control por los concejos aldeanos como representantes de la comunidad campesina permite conservar el carácter comunal de la explotación de estos términos, algo que se mantendría en alguna localidad hasta mediados del s. XVIII. Los criterios de distribución seguidos garantizan el acceso al cultivo a todos sus miembros, con el fin de asegurar la continuidad de la propia comunidad. Con ello los comunales cumplían un papel de protección frente a la desigualdad que se iba generando en su seno como consecuencia de la adaptación a la economía mercantil y a la presión sobre sus explotaciones por la expansión de la propiedad y presión señorial. Fue preciso por tanto que se consolidara un grupo de campesinos acomodados que controlaba el concejo, para que estos recursos perdieran su carácter comunal. La subsiguiente explotación de las tierras de propios por parte de esta minoría de labradores mediante el arrendamiento, se convertiría a su vez en otro factor que acrecentaba la desigualdad interna. La disgregación de la comunidad campesina era también la del régimen comunal en que se sustentaba.

²⁵ Según los datos de las Respuestas Generales del Catastro de Ensenada.

BIBLIOGRAFÍA

- BERNAL, A. M. (1978), "Haciendas locales y tierras de propios: funcionalidad económica de los patrimonios municipales (siglos XVI-XIX)", *Hacienda Pública Española*, nº 55, págs. 285-312
- DE MOOR, M., SHAW-TAYOS, L., WARDE, P. (2002), *The management of common land in north west Europe*, Turnhont.
- DIOS, S. de; INFANTE, J.; ROBLEDO, R.; TORIJANO, E. (2002), *Historia de la Propiedad en España. Bienes comunales, pasado y presente*. II Encuentro Interdisciplinar. Salamanca.
- DIOS DE DIOS, S de (2002), "Doctrina jurídica castellana sobre adquisición y enajenación de los bienes de las ciudades (1480-16409)", en DIOS, S. de; INFANTE, J.; ROBLEDO, R.; TORIJANO, E., *Historia de la Propiedad en España. Bienes comunales, pasado y presente*. II Encuentro Interdisciplinar., Salamanca., págs. 13-79.
- GARCIA DE CORTAZAR, J. A. y otros (1985), *Organización social del espacio en la España medieval. La Corona de Castilla en los siglos VIII a XV*, Barcelona.
- GARCIA SANZ, A. (1980) "Bienes y derechos comunales y el proceso de su privatización en Castilla durante los siglos XVI y XVII: El caso de Tierras de Segovia", *Hispania*, t. XL
- HERNANDO ORTEGO, J. (1989), "La lucha por el Monte de El Pardo. Rey, municipio y uso del espacio en el Madrid del Antiguo Régimen", *Cuadernos de Investigación Histórica*, nº 12, págs. 169-196
- HERNANDO ORTEGO, J. (2003), "Poder y usos del espacio: la construcción del monte de El Pardo durante el Antiguo Régimen", en SABIO ALCUTEN, A. e IRIARTE GOÑI, I., (eds), *La construcción histórica del paisaje agrario en España y Cuba*, Madrid, págs. 131-146
- HERNANDO ORTEGO, J. (2003), *El patrimonio municipal de Madrid en el Antiguo Régimen. Bienes de propios, comunales y baldíos, siglos XI-XVIII*, Madrid.
- IZQUIERDO MARTIN, J. (2002), *El rostro de la comunidad. La identidad del campesino en la Castilla del Antiguo Régimen*, Madrid.
- LOPEZ GARCIA, J. M., dir (1998), *El impacto de la Corte en Castilla. Madrid y su territorio en la época moderna*, Madrid.
- LOPEZ-SALAZAR PEREZ, J. y MARTÍN GALAN, M. (1981), "La producción cerealística del Arzobispado de Toledo, 1463-1699", *Cuadernos de Historia Moderna y Contemporánea*, v. II, págs. 21-103
- MADRAZO MADRAZO, S., HERNANDO ORTEGO, J y otros (1991), "La Tierra de Madrid", en MADRAZO, S. y PINTO, V., *Madrid en la época moderna: Espacio, sociedad y cultura*, Madrid, págs. 33-50
- MANGAS NAVAS, J. M. (1981), *El régimen comunal agrario de los concejos de Castilla*, Madrid.
- MANGAS NAVAS, J. M. (1984), *La propiedad de la tierra en España: los Patrimonios Públicos. Herencia contemporánea de un reformismo inconcluso*, Madrid.
- MARCOS MARTÍN, S. (2000), *España en los siglos XVI, XVII y XVIII. Economía y sociedad*, Barcelona.
- MARCOS MARTÍN, S. (1997), "Evolución de la propiedad pública municipal en Castilla la Vieja durante la Edad Moderna", *Studia Historica. Historia Moderna*, v. 16, págs. 57-100.
- MARTIN MARTIN, J. L. (1990), "Evolución de los bienes comunales en el siglo XV", *Studia Historica. Historia Medieval*, v. VIII, p. 7-47

MORENO FERNÁNDEZ, J. R. (2002), “La lógica del comunal en Castilla en la Edad Moderna: avances y retrocesos de la propiedad común”, en DIOS, S. de; INFANTE, J.; ROBLEDO, R.; TORIJANO, E., *Historia de la Propiedad en España. Bienes comunales, pasado y presente. II Encuentro Interdisciplinar*, Salamanca, págs. 139-177

NIETO, A. (1964) *Bienes comunales*, Madrid,.

PORTELA, E (1985), “Del Duero al Tajo”, en GARCIA DE CORTAZAR, J. A., *La organización social del espacio en la España medieval*, págs. 85-122

SÁNCHEZ SALAZAR, F. (1988), *Extensión de cultivos en España en el siglo XVIII*, Madrid.

VASSBERG, D. E. (1983), *La venta de tierras baldías. El comunitarismo agrario en la Corona de Castilla durante el s. XVI*, Madrid.

VASSBERG, D. E. (1986), *Tierra y sociedad en Castilla. Señores, poderosos y campesinos en la España del siglo XVI*, Barcelona.

YUN CASALILLA, B. (1987), *Sobre la transición al capitalismo en Castilla. Economía y sociedad en Tierra de Campos, 1500-1830*, Salamanca.